



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Quinta Reunión Bimestral 2019 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente de CONCANACO-SERVYTUR

21 de noviembre de 2019.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por el Coordinador Nacional de Síndicos del Contribuyente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correo electrónico recibido el día 06 de noviembre de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 21 de noviembre del presente.

PLANTEAMIENTOS

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 1. Declaración del valor comercial de dispositivo electrónico o radiofrecuencia en factura comercial sin sumar al valor total del pedimento.

La empresa "X" realiza retorno de exportación de productos de "servidores de cómputo", y adicionalmente incorpora al empaque fuera de la caja un dispositivo electrónico o radiofrecuencia (GPS) para su envío a diferentes partes del mundo.

En el caso particular, la empresa X elabora una factura declarando el valor comercial del "servidor de cómputo" y el valor del GPS (Radio Navigation AID, Apparatus Global Position Device), sin embargo, el valor del GPS no lo incorpora a la suma del total del valor comercial, porque el producto no se está vendiendo al comprador en el extranjero, únicamente se utiliza el dispositivo para rastrear la ubicación de las mercancías.

En este caso en particular, la empresa "X" no utiliza el Acuse de Valor, sino que efectúa las operaciones de exportación utilizando el "Aviso Electrónico de Importación y Exportación" por ser empresas certificadas OEA del rubro SECIIT.

Cabe mencionar, que en el pedimento de exportación si son sumados los valores de cada una de las mercancías, es decir, en el total de pedimento de exportación queda integrado por la suma del valor unitario del "servidor de cómputo" y del "valor del GPS".

Case Number 970GDB0P7L800	Delivery : 22787228	PO : MAR123	Export License No :	
Machine Type : 8564	Machine Model : F06			
0010 23171389 8564NEW	SERVER COMPUTER, WITH FULL ENCRYPTION (A3VR)	MX EA 78AR123	1 95,988.5100	95,988.51
00RP414	RADIO NAVIGATION AID APPARATUS GLOBAL POSITION DEVICE, OTHER	CN EA	1 166.0000 N	166.00
Total Value of No Charge Goods				166.00
Total De La Caja / Case Total				95,988.51
Export Broker Fee				18.80
Handling Charges				75.74
TOTAL AMOUNT				96,083.05
IMPORTE EN DOLARES				
NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES DOLARES Y CINCO CENTAVOS				



Uno de los argumentos de la empresa es que la regla 3.1.8 de las RGCE, no indica que los valores unitarios declarados en el documento equivalente se tengan que sumar en el total de la factura. Por lo anterior, surgen los siguientes planteamientos:

1. ¿Es factible declarar el valor de unitario de los dispositivos electrónicos (GPS) sin integrarlo a la suma del total de mercancías, debido que es un valor de las mercancías que no forma parte de la enajenación?
2. ¿Debe ser declarado el valor de unitario de los dispositivos electrónicos (GPS) en la suma del total de mercancías, aun cuando el valor de las mercancías no forma parte de la enajenación?

Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 36-A. *Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:*

II. En exportación:

- a) *La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, declarando el acuse que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley. [...]*

ARTICULO 79. *La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente y, en su defecto, en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.*

Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en el comprobante fiscal digital o documentos equivalentes, incluidos los electrónicos o digitales a que se refieren los artículos 36-A, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) y 59-A de esta Ley, no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

B. REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019

Requisitos que deben contener el CFDI y el documento equivalente

- 3.1.8.** *Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar los CFDI o documentos equivalentes, se deberá cumplir cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 dólares. Los CFDI o documentos equivalentes podrán ser expedidos por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia.*



El CFDI deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF.

El documento equivalente, será el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda, y deberá contener los siguientes datos:

- I.** Lugar y fecha de expedición.
- II.** Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia, bajo protesta de decir verdad, en todos los tantos del documento equivalente.
- III.** La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.
- IV.** Nombre y domicilio del proveedor o vendedor.
- V.** Nombre y domicilio del comprador cuando sea distinto del destinatario.
- VI.** Número del documento.
- VII.** Valor comercial de las mercancías.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, deberá ser suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente aduanal o apoderado aduanal, en el propio documento equivalente cuando exista espacio para ello o mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., y presentarse en cualquier momento ante la autoridad aduanera, siempre que se efectúe el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley, salvo que se trate de cumplimiento espontáneo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando la autoridad haya iniciado alguna de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del CFF y en la Ley.

En el caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, en términos de los artículos 108, 111 y 112 de la Ley, se podrá presentar el CFDI o documento equivalente, que exprese el valor comercial de las mercancías.

Cuando los datos a que se refiere la fracción III anterior, se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en el mismo documento o en documento anexo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el documento de transporte a que se refiere el artículo 20, fracciones II y VII de la Ley y a los documentos señalados en el artículo 36-A, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.

La obligación de presentar el CFDI o documento equivalente, que exprese el valor comercial de las mercancías, deberá cumplirse mediante la transmisión señalada en la regla 1.9.18., sin que sea necesario acompañar al pedimento el comprobante

que exprese el valor de las mercancías; tratándose de las mercancías señaladas en el Anexo 10, Apartado A de la presente resolución, además de la transmisión se deberá adjuntar el CFDI o documento equivalente.

Ley 2-XVIII, 20-II, VII, 36, 36-A-I, 108, 111, 112, 184-I, 185-I, CFF 29-A, 42, RGCE 1.2.2., 1.9.18., Anexo 10

C. LINEAMIENTOS PARA EL AVISO ELECTRÓNICO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LINEAMIENTOS PARA AVISOS ELECTRÓNICOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN



SAT
Servicio de Administración Tributaria

QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS EMPRESAS CERTIFICADAS SECIIT, INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, RECINTOS FISCALIZADOS ESTRATÉGICOS Y OPERACIONES CONFORME A LAS REGLAS 4.3.23 III Y 3.7.34.

2010 MERCANCIAS

Registro a nivel General
Carácter: Obligatorio
Mínimo deberá de declararse un registro de este tipo por cada movimiento, pero pueden declararse tantos como sean necesarios.

CAMPO	FORMATO	LONGITUD MÁXIMA	DESCRIPCIÓN	
1	Tipo de Registro	Numérico	4	Identificador del Tipo de Registro (2010)
2	Pedimento	Numérico	7	Número de Pedimento
3	Secuencia	Numérico	5	Número consecutivo asignado a cada una de las mercancías declaradas
4	Descripción Comercial de la Mercancía	Alfanumérico	250	Descripción comercial de la mercancía. Se podrá indicar "materiales, partes, componentes o material de empaque, utilizados en la fabricación de productos del sector (indicar sector eléctrico, electrónico o automotriz)", seguido de una descripción enunciativa de las mercancías amparadas en el vehículo. Ejemplo. Capacitores, conectores
5	Valor en Dólares	Numérico	Hasta 12 enteros, punto y 4 decimales	El equivalente en dólares de E.U.A., del valor total de las mercancías amparadas en el vehículo.
6	Valor Comercial	Se transmite nulo		
7	Peso bruto	Se transmite nulo		
8	Número de bultos	Numérico	4	Cantidad de Bultos
9	País de Origen/Destino	Se transmite nulo		
10	Unidad de Medida de Comercialización	Numérico	5	Unidad de medida de comercialización de las mercancías, señalada en la factura correspondiente. Para las operaciones con clave del tipo de aviso 1906 (Industria Automotriz), 1907 (Recintos Fiscalizados Estratégicos) y 1905 únicamente Empresas SECIIT se deberá declarar nulo.

Servicio de Administración Tributaria | Av. Hidalgo, núm. 77, col. Guerrero, delegación Cuauhtémoc, México, D. F.,
c. p. 06300 | Tel. INFOSAT: 01 800 46 36 728 | documento disponible en www.aduanas.gob.mx

11

Propuesta de solución:

Que la autoridad aduanera competente confirme si en el documento equivalente de retornos operaciones de exportación es factible que el valor de los dispositivos electrónicos (GPS) se declare su valor unitario pero que no se integre al valor de la suma del valor comercial, debido que el dispositivo no ha sido vendido al cliente final.



Respuesta SAT:

Si no hay una venta, pero forma parte de la exportación, debe declararse e incluirse en la suma total del valor comercial. Es el valor de las mercancías en el lugar de venta, lo cual no implica que sea una enajenación.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 2. Acreditación de destino de desperdicios de embalaje de mercancías importadas temporalmente por cambio de régimen.

En relación con el tratamiento de los “Desperdicios” para efectos aduaneros, la Ley Aduanera indica que son: **Desperdicios**, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente. (Artículo 2, fracción XII LA)

De lo anterior se advierte que, incluye también como desperdicios a los **envases y materiales de empaque** que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente.

Adicionalmente, la Ley Aduanera señala que los desperdicios de mercancías temporales no se consideran importados en forma definitiva, por lo que debe darse un destino aduanero, como es el cambio de régimen, transferencias virtuales, destrucción, por mencionar algunos tratamientos. (Artículo 109 LA)

En la práctica se presenta una problemática con los desperdicios de “**envases y materiales de empaque**”, debido que al momento de su importación son declarados como un todo en el pedimento, porque es parte de la materia prima o insumos que son importados temporalmente. Por ejemplo, si al momento de importar temporalmente resina de plástico o un componente electrónico, solo se declara en el pedimento la citada mercancía, sin indicar que el continente o empaque es una caja de cartón porque es importado como un todo.

En facultades de comprobación la autoridad aduanera pregunta un reporte de los pedimentos de importación temporal y el destino aduanero que se les dio a cada uno de ellos.



En importación:																
Patente aduanal	Clave de Aduana	No. de Pedimento de entrada afectado (importación)	Fecha del pedimento de importación	Clave de pedimento	No. de Parte de la Materia prima	Secuencia	Fracción Arancelaria	Descripción de la mercancía	Cantidad en UMC	Clave de UMC	Precio Unitario	Valor en Aduana	Clave de país de origen			
En exportación:																
Patente aduanal	Clave de Aduana	No. de Pedimento de salida afectado (Exportación)	Fecha de salida de Pedimento afectado	Clave de pedimento	No. Factura de Exportación	Fecha de factura de	No. Parte del Producto	Secuencia	Fracción Arancelaria	Descripción de la mercancía	Cantidad en UMC	Clave de UMC	Precio Unitario	Valor comercial	Clave de país de destino	Cantidad de Mercancía Descargada

Existen otros supuestos como los desperdicios generados por la resina o de los componentes electrónicos, incluso del activo fijo, que al momento de generarse el desperdicio es evidentemente que existe un saldo para descontar o afectar un pedimento de importación temporal porque si hubo un pedimento al momento introducirse bajo el régimen temporal del programa IMMEX.

Por lo anterior, surgen los siguientes planteamientos:

1. ¿Cuál es el procedimiento correcto para registrar la salida del **desperdicio de envases y materiales de empaque**, debido que esas mercancías no se encuentran registradas propiamente en un pedimento aduanal porque fueron importadas como un todo?
2. ¿Al momento de cambio de régimen de los **desperdicios de envases y materiales de empaque**, es correcto afectar un pedimento donde fue impartida la materia prima o insumo que formo parte de un todo, es decir, si la materia prima fue resina, en este caso tendría que afectar un descargo del pedimento donde se haya importado la resina bajo el régimen temporal IMMEX?
3. ¿En este sentido, es correcto que en los Sistemas de Control de Inventarios (Anexo 24) y Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías se registre la fracción arancelaria de la materia prima, aun cuando no corresponda a la fracción del **desperdicio de envases y materiales de empaque**?

Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley se considera:

XII. Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.

ARTICULO 109. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía deberán presentar ante las autoridades



aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, **las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria.**

B. REGLAMENTO LEY ADUANERA

Artículo 171. Las cantidades que sean declaradas por concepto de Mermas y Desperdicios, deberán ser las que efectivamente correspondan a tales conceptos, no siendo aplicable el porcentaje consignado en el programa respectivo.

C. DECRETO IMMEX

ARTÍCULO 6.- Las empresas con Programa que cuenten con registro de empresa certificada, gozarán de los beneficios siguientes:

VI.- Considerar como desperdicios los materiales que ya manufacturados en el país sean rechazados por control de calidad, así como los que se consideran obsoletos por avances tecnológicos;

D. REGLAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIO PARA 2019

Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de desperdicios

1.6.9. Para los efectos de los artículos 109 y 118 de la Ley, quienes realicen el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional, podrán efectuar el pago del IGI conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen y tomar como base gravable el valor comercial de los desperdicios en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de



cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen, a otra empresa con Programa IMMEX de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios, conforme al procedimiento establecido en la regla 4.3.19.

Los desperdicios generados con motivo de los procesos productivos, derivados de las mercancías que hubieren sido importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX no estarán sujetos a las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, siempre que las mercancías que generaron los desperdicios hubieran cumplido con dichas regulaciones al momento de la importación temporal y así lo establezca el acuerdo correspondiente.

Ley 109, 118, Reglamento 171, RGCE 4.3.19.

Retorno de material de empaque por empresas con Programa IMMEX

4.3.20. *Para los efectos de los artículos 108, fracción I, inciso c) de la Ley y 4, fracción I, inciso c), del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán retornar en el pedimento de retorno de las mercancías importadas temporalmente, los materiales de empaque reutilizables, tales como: palets, contenedores de plástico, charolas, canastillas plásticas, dollies y racks, siempre que en el pedimento de importación temporal y retorno señalen el identificador que corresponda, utilizando las claves establecidas en los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22. En este caso, se deberá declarar en el pedimento, la cantidad de empaques reutilizables importados o retornados, en el campo correspondiente a valor en dólares, la cantidad de un dólar y en los campos relativos a valor en aduana, valor comercial, precio pagado y precio unitario, su equivalente en moneda nacional, según corresponda.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior, puede ser aplicado en las operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 y 37-A de la Ley, sin que sea necesario declarar el valor en dólares de las mercancías en el código de barras, a que hace referencia el Apéndice 17 del Anexo 22.

El valor de los empaques reutilizables no deberá integrarse a la suma del valor comercial que se declare en el pedimento correspondiente.

Ley 37, 37-A, 81, 108-I, Decreto IMMEX 4-I, Reglamento 173, Anexo 22

E. REGLAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIO PARA 2019.

Apéndice 8 “Identificadores”

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
DE-DESPERDICIOS.	G	Indicar que se trata de desperdicios derivados de	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).



		los procesos productivos de mercancías que se hubieran importado temporalmente por empresas con Programa IMMEX.			
--	--	---	--	--	--

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
EB-ENVASES Y EMPAQUES.	P	Identificar los envases y empaques reutilizables de empresas con Programa IMMEX y a los que se refiere la regla 4.3.3.	Declarar la clave que corresponda: 1. Palets. 2. Contenedor de plástico. 3. Charolas. 4. Racks. 5. Dollies. 6. Canastillas plásticas. 7. Otros. 8. Envases y empaques a que se refiere la regla 4.3.3.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

F. ANEXO 24 REGLAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIO PARA 2019

2. Módulo de información sobre Materiales Utilizados.

*Este módulo deberá contener la información del proceso objeto del programa y deberá permitir relacionar las cantidades del producto elaborado con el consumo real de componentes utilizados en su producción, para un periodo específico; **así como las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo. Para tales efectos se entenderá por consumo real, las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley**, que sean utilizadas en el proceso de elaboración, transformación, reparación, manufactura, ensamble o remanufactura, de los bienes objeto de un Programa IMMEX, determinadas por un periodo específico conforme a los sistemas de control que cada empresa tenga establecido.*

Propuesta de solución:

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio al respecto para la acreditación correcta del destino de los “desperdicios de empaque y embalaje” derivado de cambios de régimen de mercancías que se importan como un todo.



Respuesta SAT:

El planteamiento expuesto constituye una situación real y concreta, respecto de una conducta cuya operación es constante, se sugiere presentarla mediante Buzón Tributario en términos de las fichas de trámite 2/LA o 3/LA, según corresponda, contenidas en el Anexo 1-A de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior (RGCE) para 2019.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 3. Derecho para agentes aduanales que obtuvieron patente por sustitución para operar con sociedades previamente constituidas para la facilitación de sus servicios.

Propuesta de cambio:

Posibilidad de que los agentes aduanales sustitutos se incorporen a las sociedades constituidas por los agentes aduanales a quienes sustituyeron, y facilitar la prestación de sus servicios a través de estas. Esta propuesta ya fue comentada con ACAJA y presentada formalmente ante ACNCEA.

Respuesta SAT:

Se tiene conocimiento que hay una propuesta presentada por la CAAREM y CLAA que se encuentra en análisis de la autoridad competente.

Estatus	Pendiente
----------------	------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 4. Ampliación de plazo para cambio de aspirante a sustituto y de proceso de sustitución.

Propuesta de cambio:

Para efectos del proceso de lo dispuesto en la regla 1.4.13. relativa a la Autorización para modificar la designación, ratificación y publicación de patente de agente aduanal por sustitución, se solicita considerar la posibilidad de otorgar un plazo adicional para quienes hubieran designado un aspirante a agente aduanal por sustitución, pueda modificar dicha designación. Lo anterior implicaría otorgar un plazo adicional para la aplicación de exámenes y en consecuencia ampliar la fecha del 20 de febrero del 2020 para concluir el proceso. Lo anterior considerando que las reglas aplicables a la figura de la agencia aduanal aún se están revisando y pudieran no estar listas en enero del 2020 para su operación al 100%.



Respuesta SAT:

Se solventó con la modificación a la regla 1.4.13. en la Segunda Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2019.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. Atenuantes de infracciones mayores - Incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Propuesta de cambio:

Ampliación del plazo previsto en la regla 3.7.21. para subsanar la infracción cometida conforme a lo indicado en la fracción III de la citada regla, por irregularidades relacionadas con datos incorrectos u omitidos en los documentos a que se refiere el artículo 36-A, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley, (regulaciones y restricciones no arancelarias), el cual es de 15 días. El plazo propuesto es de 30 días, tal como lo refiere el artículo 183-A fracción IV en el que se otorga dicho plazo aun cuando no se hubiere contado con el documento que acreditara el cumplimiento durante el despacho de la mercancía.

Lo anterior, considerando que la mayoría de los casos en que se presenta esta infracción es por cambio de fracción arancelaria de mercancía sujeta a permiso previo o aviso automáticos, y la autoridad competente está tardando mucho tiempo en otorgar los permisos o avisos con la fracción determinada por la autoridad aduanera.

Respuesta SAT:

La regla 3.7.21. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), prevé el beneficio de considerar cometida la infracción de presentación extemporánea (Multa de \$3,100.00 a \$5,180.00 art. 185, frac. III) en lugar de omisión de RRNA (Multa 70% al 100% del valor comercial art. 178, frac. IV), de ahí la justificación de los 15 días. Si se cumple fuera del plazo, resulta aplicable la hipótesis prevista en el artículo 176, fracción II, en vinculación con el artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera.

Sin embargo, podrían presentar propuesta formal con casos concretos que permitan realizar la valoración y análisis correspondientes.

Estatus

Solventado



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 6. Certificación IVA & IEPS: Obligación de contar con la opinión positiva de proveedores nacionales.

Regla Actual:

La publicación del 25 de junio de las “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019” en el Diario Oficial de la Federación, trajo consigo modificaciones para las empresas que cuentan con la Certificación de IVA e IEPS. En el caso particular sobre los rubros “AA” y “AAA” fueron suprimidos los requisitos relacionados con los porcentajes respectivos del 40% y 70% del valor de los insumos para que los proveedores nacionales tuviesen opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales. Cabe mencionar, que las empresas del rubro “A”, no se encuentran desde el inicio de la Certificación de IVA e IEPS sujeta al cumplimiento de un porcentaje determinado.

En este sentido, se eliminan los requisitos que en su momento los interesados tenían que acreditar de acuerdo con la regla 7.1.3, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) de las RGCE para 2018, que indicaba lo siguiente:

- Certificación de IVA e IEPS del rubro AA:

En este rubro el requisito suprimido fue: “que al menos el 40% del valor de los insumos adquiridos en territorio nacional, vinculados al proceso bajo el régimen que esté solicitando la certificación, durante los últimos 12 meses, se hubieren realizado con proveedores que estén al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como que éstos no se encuentren en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, tercer párrafo, del CFF.”

- Certificación de IVA e IEPS del rubro AAA:

En este rubro el requisito suprimido fue: “que al menos el 70% del valor de los insumos adquiridos en territorio nacional vinculados al proceso bajo el régimen que estén solicitando la certificación durante los últimos 12 meses, se hubieren realizado con proveedores que estén al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como que éstos no se encuentren en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, tercer párrafo, del CFF.”

Adicionalmente, en la regla 7.2.1 de las RGCE que regula las obligaciones para las empresas con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de la modalidad IVA e IEPS, rubros “AA” o “AAA”, también fue eliminada la fracción V que indicaba la obligación de presentar el reporte semestral de los proveedores nacionales en base a los porcentajes de cumplimiento, de acuerdo con lo siguiente:

“V. Las empresas que hubieran obtenido conforme a la regla 7.1.3., deberán reportar semestralmente a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, a partir del mes siguiente



a aquél en que se le otorgue el rubro o renovación correspondiente, la totalidad de sus proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional vinculados al proceso bajo el régimen que se certificó.

Se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal, por lo que el aviso deberá presentarse al mes siguiente de transcurrido el semestre.

Para efectos del párrafo anterior, los proveedores del 40%, tratándose del rubro AA y 70%, tratándose del rubro AAA, del valor de los insumos adquiridos en territorio nacional, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.”

Por otro lado, un aspecto importante a resaltar del procedimiento de requerimiento de información por parte de la autoridad aduanera es que no fue actualizada la regla 7.2.2, rubro B, fracción III de las RGCE para eliminar la obligación de cumplimiento de los proveedores nacionales, misma que actualmente establece lo siguiente:

“7.2.2 La AGACE requerirá a los contribuyentes, cuando derivado del seguimiento correspondiente al Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, otorgado de conformidad con las reglas 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4. y 7.1.5., detecte el incumplimiento de algún requisito o se actualice alguno de los siguientes supuestos: [...]

B. Para efectos de las empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación en términos de las reglas 7.1.2., y 7.1.3., además de los establecidos en el Apartado A de la presente regla, se detecte lo siguiente: [...]

III. Los proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional con los que se cumple el porcentaje, según el rubro otorgado, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales. [...]”

Propuesta de cambio:

Suprimir la causal de requerimiento de información que establece la regla 7.2.2, rubro B, fracción III de las RGCE, que indica: “Los proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional con los que se cumple el porcentaje, según el rubro otorgado, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales.”

Lo anterior para efectos de cumplir el objetivo de ofrecer mayores facilidades administrativas por parte del Servicio de Administración Tributaria a las citadas empresas certificadas.

Respuesta SAT:

Efectivamente, la regla 7.2.2., apartado B, fracción III, faltó de armonizar con los cambios de las reglas 7.1.3. y 7.2.1., por tanto, en la Resolución de Modificación a las RGCE que corresponda, se realizará el ajuste correspondiente. Quizás no tanto de eliminar la causal, pero sí que sea acorde con las demás reglas.

Asimismo, se sugiere que se verifique el QR de la opinión.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 7. Documento equivalente en retornos al extranjero.

Regla Actual:

La publicación del 25 de junio de las “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019” en el Diario Oficial de la Federación introduce el término de “documento equivalente” y “CFDI” conforme a la Ley Aduanera y dejar de mencionar el concepto de “factura comercial” en las operaciones de retorno con clave de pedimento “RT” afectando principalmente la regla 3.1.8 de este ordenamiento.

Las empresas IMMEX manufactureras son propietarias de las mercancías (antes empresas PITEX) a diferencia de las IMMEX maquiladoras que tienen un contrato de maquila con un Residente en el Extranjero y las mercancías se encuentran en consignación.

Antes, en las RGCE 2018, las empresas IMMEX manufactureras realizaban la apertura del pedimento consolidado y elaboran una factura comercial por cada cruce de mercancías de exportación durante la semana y al finalizar la semana efectúan el cierre del pedimento consolidado. Posteriormente, al retorno la empresa realiza el CFDI de Ingreso una vez que entregaron los productos fueron exportados.

Entendemos que las empresas IMMEX maquiladoras no tiene problemas, porque no utilizan CFDI de ingresos, debido que no son propietarios de las mercancías, y por lo tanto, al no ser objeto de venta este tipo de empresas utilizan documentos equivalentes.

El planteamiento central es: ¿si las empresas IMMEX manufactureras en las operaciones de retorno con clave de pedimento “RT” deben realizar CFDI de ingreso al momento de retornar mercancía importada temporalmente?

Esta interrogante surge, porque nunca se han presentado el CFDI de Ingreso en el momento de despacho de retorno, aun cuando sean IMMEX manufactureras, ya que cuentan con la facilidad de exportación para hacer los cruces más expeditos. Existen, empresa que manejan alrededor de 500 facturas al mes, pero no hacen 500 CFDI's porque son envíos consolidados.

Propuesta de cambio:

Es necesario precisar en la regla 3.1.8, en particular en el párrafo sexto que hace referencia al artículo 111 de la Ley Aduanera, indicando que puede utilizarse CFDI o Documento equivalente, lo cual genera confusión con las claves de pedimento “RT” para empresas IMMEX manufactureras o maquiladoras.

Respuesta SAT:

En las RGCE para 2019, se cambiaron las referencias de “factura comercial o documentos fiscales” a “documento equivalente o CFDI”, sin la intención de afectar la



operación, solamente fue un ajuste para armonizar la resolución con la reforma de la Ley Aduanera.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 8. Acreditación retorno de mercancías mediante control de inventarios.

Regla Actual:

El 25 de junio de 2018 se publicó en el DOF la Reforma de la Ley Aduanera para entrar en vigor el 22 de diciembre del mismo periodo. En dicha publicación, se modifica el artículo 37, fracción II otorgando facultades al SAT para establecer requisitos adicionales mediante disposiciones generales sobre las operaciones que se realicen con pedimentos consolidados.

El 30 de marzo de 2019 se publicó en el DOF la “Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, y sus anexos 1-A, 4, 21, 22 y 27” para entrar el 1 de abril de 2019, salvo las excepciones consideradas en los transitorios. En esta reforma se adiciona un cuarto párrafo a la regla 3.1.22 de las RGCE para 2018 para establecer requisitos de control sobre la tramitación de los pedimentos consolidados para las empresas IMMEX.

Posteriormente, el 24 de junio de 2019 se dieron a conocer a través del DOF las “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019”, para entrar en vigor el 25 de junio del presente, salvo las excepciones previstas en los transitorios.

En estas nuevas disposiciones generales, la regla cambio de numeral, al dispositivo 3.1.25, cuarto párrafo de las RGCE para 2019 que entró en vigor el 1 de julio de 2019 de acuerdo con la fracción II del Transitorio de las RGCE para 2019, misma que señala a la letra lo siguiente:

““Pedimento consolidado con relación de facturas 3.1.25. [...]”

Para los efectos de la presente regla, cuando se trate de la importación temporal de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y Confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, así como del Apartado B, Sectores 8 “Minerales de Hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y Acero” y 15 “Aluminio”, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el despacho aduanero mediante pedimento consolidado cuando:



I. Acrediten con su control de inventarios que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas o importadas en definitiva dentro de su plazo de permanencia conforme el Decreto IMMEX, y

II. Cuenten con un Programa IMMEX que haya estado activo por lo menos 12 meses, o hayan realizado operaciones de comercio exterior durante el ejercicio inmediato anterior.

Cuando las empresas no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, podrán cumplir con lo siguiente:

a) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del CFF, y

b) Cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:

1. Estar inscritos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

2. Tener registrados ante el IMSS al menos a 100 empleados.

3. Ser proveedora de insumos vinculados a la operación de maquila o de manufactura de alguna empresa con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA o de la industria automotriz terminal con autorización a que se refiere la regla 4.5.30.

4. Pertenecer a un mismo grupo conformado por empresas que tengan Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA.”

Propuesta de cambio:

La entrada en vigor de este dispositivo generó varias consultas al SAT, y una de ellas fue conocer en qué momento la empresa IMMEX debe acreditar con el control de inventarios que cumplió con el retorno, cambio de régimen, transferencia o destrucción de las mercancías, sobre la cual se obtuvo la respuesta de que debe cumplirse dicha obligación al momento del ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo anterior, la solicitud es que se incorpore en el texto de este precepto que la acreditación del destino aduanero de las mercancías en tiempo y forma con el sistema de control de inventario debe hacerse en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, por ejemplo, que indique en la fracción I del párrafo cuarto de la regla 3.1.25 de las RGCE para 2019, lo siguiente: “**...I. En facultades de comprobación de las autoridades aduaneras acrediten mediante su control de inventarios que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas o importadas en definitiva dentro de su plazo de permanencia conforme el Decreto IMMEX, y...**”. Lo anterior, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica al contribuyente.



Respuesta SAT:

El control de inventarios es una obligación de cumplimiento permanente conforme a lo establecido en el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera, por tanto, si en la regla 3.1.25. de las RGCE se establece que se acredite para aplicar la facilidad de las operaciones consolidadas, es para reiterar ese cumplimiento constante, sin implicar que se cumpla en facultades de comprobación; en consecuencia, acreditar su cumplimiento es de forma permanente, que se corroborará en facultades de comprobación.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 9. Certificación IVA & IEPS: Transferencias virtuales con clave de pedimento "V1".

Regla Actual:

La publicación del 25 de junio de las "Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019" en el Diario Oficial de la Federación, en esta reforma se modificaron las disposiciones relacionadas con las operaciones virtuales con clave de pedimento "V1" para dejar de mencionar "factura" y "nota remisión" y referir a "CFDI" o "documento equivalente", afectando principalmente las reglas 4.3.21, 5.2.4, 5.2.6, 5.2.7 y 5.2.8 de las RGCE para 2019, incluso fueron aclaradas con el criterio SAT publicado en su portal el 4 de julio de 2019, en el siguiente link: <https://www.sat.gob.mx/consulta/26308/-operaciones-de-transferencia>

PLANTEAMIENTO 1.

El CFDI de ingreso debe realizarse por cada envío en pedimentos consolidados.

Aunque, se dio a conocer que en esencia no se modifica el procedimiento la regla 4.3.21, lo cierto es, que los cambios tienen ciertas implicaciones en la transferencia de mercancías cuando se efectúa la apertura y cierre de operaciones con pedimento consolidado.

Frecuentemente, las empresas IMMEX manufactureras en operaciones consolidadas de pedimentos virtuales (V1) realizan la apertura del consolidado mensual y durante cada enviaban notas de remisión durante el mes, y al finalizar la operación mensual elaboraban el CFDI de ingreso por toda la operación mensual, es decir, algunas empresas IMMEX facturan de forma global, debido que es una especie de crédito que manejan con los clientes.



Por ejemplo: La IMMEX vende 100,000 piezas, y durante todo el mes, se está enviando mercancías hasta completar las 100,000 piezas, al finalizar el envío de toda la mercancía, entonces se elabora el CFDI para cerrar el pedimento consolidado. Bajo este supuesto, la empresa IMMEX no elabora un CFDI por cada envío.

PLANTEAMIENTO 2.

Declaración de número de folio o folio fiscal (UUID) en el pedimento consolidado.

Al finalizar operaciones consolidadas mensuales con clave de pedimento VI, la regla 4.3.21 no precisa si deberá declararse el número de factura o el folio fiscal UUID del CFDI relacionado con las transferencias virtuales del proveedor.

PLANTEAMIENTO 3.

Declaración del precio pagado y valor comercial en operaciones de IMMEX de servicios de reparación de mercancías

Frecuentemente, las empresas con programa IMMEX envían mercancías importadas temporalmente a otras empresas IMMEX de la modalidad de servicios para reparación o mantenimiento mediante transferencias virtuales.

Las empresas IMMEX manufactureras son propietarias de las mercancías (antes empresas PITEX) a diferencia de las IMMEX maquiladoras que tienen un contrato de maquila con un Residente en el Extranjero y las mercancías se encuentran en consignación.

El artículo 112 de la Ley Aduanera únicamente hace referencia al valor de las mercancías, y la regla 5.2.6, penúltimo párrafo de las RGCE indica que únicamente para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor precio pagado o valor comercial, según corresponda, declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico y el de retorno, siempre que el valor declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

En comparación con el envío de reparación de mercancías al extranjero, al momento de retornar las mercancías a territorio nacional únicamente se paga el “Impuesto General de Importación” del valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación conforme al artículo 117 último párrafo de la Ley Aduanera, y el “Impuesto al Valor Agregado” será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



En relación con el planteamiento, es necesario identificar si las IMMEX manufactureras, a diferencia de las maquiladoras, al momento de recibir las mercancías transferidas ya reparadas, deben adicionar al valor comercial de las mercancías los gastos por la prestación del servicio de reparación, o en su caso, declarar únicamente el valor de las mercancías, debido que actualmente la normatividad no lo indica, o bien, únicamente declaran el valor de la mercancías, sin incluir los costos y gastos por el servicio de reparación.

Propuesta de cambio:

Planteamiento 1:

La regla 4.3.21 debe precisarse si al momento del envío de la mercancía debe elaborarse el CFDI por cada transferencia que forman parte del pedimento consolidado.

Planteamiento 2:

En este contexto, en la regla 4.3.21 debe precisar si deben declararse los números de folios fiscales del CFDI (UUID), similar a la regla 3.1.38 de las RGCE para 2019. Lo anterior, con la finalidad de no tener repercusiones en facultades de comprobación de las autoridades aduaneras durante el despacho y post-despacho aduanero de las mercancías.

Respuesta SAT:	
Se analizará la propuesta para ver si es procedente.	
Estatus	Pendiente

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. Acreditamiento de IVA no retenido, regla 4.1.11 RMF para 2019.

Regla Actual:

El 24 de abril de 2019 se dio a conocer en el DOF la “Resolución Miscelánea Fiscal para 2019”, para entrar en vigor el 30 de abril del presente, salvo las excepciones previstas en los transitorios.

En estas nuevas reglas continua el beneficio para cumplir de forma espontánea las obligaciones del cumplimiento de obligaciones en materia del Impuesto al Valor Agregado aplicando la regla 4.1.11 de la RMF para 2019 que indica:

“Acreditamiento de IVA no retenido

4.1.11. Para los efectos del artículo 5, fracción IV de la Ley del IVA, los contribuyentes que no hubieren retenido el IVA en términos del artículo 1-A, fracción III de la misma Ley hasta antes del 21 de septiembre de 2017, podrán corregir su situación fiscal, siempre y cuando

realicen el entero de una cantidad equivalente al impuesto que debieron haber retenido, conjuntamente con la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que procedan.

Cuando los contribuyentes enteren el impuesto en los términos de esta regla, podrán considerar que el IVA les fue trasladado y, por lo tanto, acreditarlo.

Para acogerse al beneficio establecido en la presente regla, se deberá estar a lo dispuesto en la ficha de trámite 10/IVA “Solicitud de acreditamiento de IVA no retenido”, contenida en el Anexo 1-A.”

En este sentido, los requisitos que establece la ficha de trámite 10/IVA son los siguiente:

10/IVA Solicitud de acreditamiento de IVA no retenido
<p>¿Quiénes lo presentan? Personas físicas y morales que deseen corregir su situación fiscal.</p>
<p>¿Dónde se presenta?</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, ante la misma autoridad fiscalizadora.</i> • <i>Tratándose de contribuyentes que no se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, ante la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior (ADACE) que corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal.</i>
<p>¿Cuándo se presenta? <u>Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>En revisiones de gabinete, hasta antes de la emisión del oficio de observaciones.</u> • <u>En visitas domiciliarias, hasta antes de que se emita el acta final.</u> <p><u>Tratándose de contribuyentes que no se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, en cualquier momento.</u></p>
<p>¿Qué documento se obtiene? Acuse de recibo.</p>
<p>Requisitos: <i>Escrito libre en términos de los artículos 18 y 18-A del CFF, que deberá contener la firma autógrafa del contribuyente, o en su caso, de su representante legal, manifestando su voluntad de acogerse al beneficio establecido en la regla 4.1.11.</i></p>
<p>Condiciones: <i>No aplica.</i></p>
<p>Información adicional: <i>No aplica.</i></p>
<p>Disposiciones jurídicas aplicables <i>Arts. 1-A, 5 Ley del IVA; Regla 4.1.11. RMF.</i></p>

La citada ficha de trámite establece una limitación en el apartado “¿Cuándo se presenta?” que indica:

“Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación:

- *En revisiones de gabinete, hasta antes de la emisión del oficio de observaciones.*
- *En visitas domiciliarias, hasta antes de que se emita el acta final.*



Tratándose de contribuyentes que no se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, en cualquier momento.”

Existen algunas empresas Importadores que cumplieron con esta obligación cubriendo el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, con actualizaciones, recargos y multas correspondientes, sin embargo, dicho cumplimiento fue realizado posterior a la emisión del acta final o del oficio de observaciones, por lo cual limita el beneficio de acreditar el IVA pagado.

Propuesta de cambio:

En este sentido, la propuesta es efectuar una modificación a la ficha de trámite “10/IVA Solicitud de acreditamiento de IVA no retenido” con la finalidad de dar oportunidad a los contribuyentes de aplicar el pago del Impuesto al Valor Agregado que fue retenido en beneficio de la autoridad fiscal.

Respuesta SAT:

La regla 4.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, contempla la facilidad de acreditar el pago del impuesto al valor agregado (IVA) no retenido ni enterado, siempre y cuando sea pagada una cantidad equivalente y cumpliendo con lo dispuesto en la ficha de trámite 10/IVA, por lo que al ser una facilidad y no estar dentro de los parámetros que la misma dispone, no se podrían apegar a lo establecido en dicha regla y se tendría que estar a lo señalado por la Ley del IVA en su artículo 5, fracción IV, que establece como requisito del acreditamiento: “Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, ...”

No obstante, se requiere que CONCANACO envíe casos específicos para analizarlos.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento II. Ingreso de pago anual de derechos renovación OEA.

Regla Actual:

En la regla 7.2.3 se establece el proceso de Renovación para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, específicamente en el párrafo III se menciona lo siguiente:

- *Las empresas que soliciten la renovación en las modalidades de Comercializadora e Importadora u Operador Económico Autorizado de conformidad con la regla*



7.1.4., deberán haber realizado el pago del derecho correspondiente a la fecha de presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD.

Propuesta de cambio:

Detallar en la regla como se presenta el pago de derechos para aquellas empresas que cuentan con la vigencia de la certificación de dos años. Si bien en el artículo 40 inciso m) de la LFD se establece que el pago es anual, esta especificación debería estar plasmada en regla para mejor entendimiento del contribuyente. De igual forma plasmar en la regla como se debe de presentar el pago de derechos ante la autoridad, si bien actualmente por cabildeo con la autoridad nos indicaron que se debe de ingresar por medio de un escrito libre presentando copia simple del pago. Dicho escrito se debe de presentar de manera presencial en CDMX.

Adicionalmente habilitar en VUCEM el ingreso del pago anual de derechos para mejorar el proceso de presentación de dicho trámite.

En conclusión, se detallan los siguientes puntos:

- Robustecer en las Reglas Generales de Comercio Exterior el proceso establecido en la regla 7.2.3 IV párrafo.
- Establecer en la redacción de las RGCE que el pago de derechos es anual para aquellas empresas que su vigencia sea de dos años, como lo establece el artículo 40, inciso m) de la LFD.
- Plasmar en regla la forma el cómo se debe de presentar el comprobante de pago.
- Habilitar en VUCEM la presentación del pago anual de derechos.

Respuesta SAT:

La obligación del pago anual de derechos está establecida en la regla 7.2.1., tercer párrafo, fracción VII de las RGCE para 2019:

....

VII. *Tratándose de empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Comercializadora e Importadora u Operador Económico Autorizado, cuya vigencia sea de 2 o 3 años, según sea el caso, deberán realizar el pago anual de derechos a través del esquema electrónico e5cinco previsto en el artículo 40, inciso m), de la LFD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, quinto párrafo, de dicha Ley.*

...

Por su parte, la regla 7.2.3., corresponde al trámite de renovación, cuyo requisito es cubrir ese pago de derechos por dicha gestión.

Respecto a implementar el trámite en Ventanilla Digital, se precisa que se están haciendo las gestiones pertinentes, las cuales se verán reflejadas en su momento.

Estatus

Solventado



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 12. Declaración del consignatario en operaciones aduaneras.

Regla Actual:

En la publicación del 25 de junio de las “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019” en el Diario Oficial de la Federación, se adiciona la obligación de declarar los datos del consignatario en las observaciones del pedimento, afectando principalmente las reglas 1.9.18, fracción II y 1.9.19, fracción II de este ordenamiento, quedando de la siguiente forma:

“Número de acuse de valor individual

1.9.18. *Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 59-A de la Ley, los contribuyentes deberán transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, los siguientes datos: [...]*

- II.** *El RFC o número de registro de identificación fiscal del destinatario, del comprador de las mercancías cuando sea distinto del destinatario, y del vendedor o proveedor de las mismas. **Para efectos del consignatario, el RFC o número de registro de identificación fiscal, deberá ser declarado en el campo de observaciones del pedimento, de conformidad con el Anexo 22.** [...]*

Número de acuse de valor consolidado

1.9.19. *Para los efectos de los artículos 37 y 37-A de la Ley, cuando se opte por presentar un pedimento consolidado, los agentes aduanales o personas autorizadas para el despacho aduanero de las mercancías, transmitirán electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital los siguientes datos: [...]*

- II.** *El RFC o número de registro de identificación fiscal del destinatario, del comprador de las mercancías cuando sea distinto del destinatario y del vendedor o proveedor de las mismas. **Para efectos del consignatario, el RFC o número de registro de identificación fiscal, deberá ser declarado en el campo de observaciones del pedimento, de conformidad con el Anexo 22.** [...]*

En estos dispositivos, no se precisa en que situaciones deben declararse los datos consignatario en el pedimento, es decir, si es cuando existe un contrato en consignación o estimatorio, si el trámite es realizado bajo el aéreo, tráfico y marítimo, o en su caso, si el consignatario es el mismo que el importador.

Propuesta de cambio:

En este contexto, es necesario precisar en qué supuestos es necesario declarar los datos del consignatario en el pedimento, e incluso señalar que no será necesario si es el mismo que el importador, cuando funge como consignatario.



Respuesta SAT:

Conforme a los artículos 59-A y 37-A, ambos de la Ley Aduanera, se previene que quienes introduzcan mercancías al país, están obligados a transmitir (antes de su despacho aduanero), información relativa a su valor y demás datos relacionados con su comercialización. En este orden, en las RGCE 1.9.18. y 1.9.19., previo al despacho de mercancías que se introducen al país, se solicita se proporcione la siguiente información:

RFC o número de registro de identificación fiscal:

- a) Del destinatario de las mercancías.
- b) Del comprador de las mercancías cuando sea distinto del destinatario.
- c) Del vendedor o proveedor de las mercancías.
- d) Del consignatario de las mercancías.

De donde se colige que tales datos se habrán de proporcionar cuando en la operación de introducción de mercancías se actualicen los mismos, con independencia del tipo de tráfico y, posteriormente en el campo de observaciones del pedimento, los datos que se citan del consignatario, con independencia de si es o no, igual al importador.

“ARTICULO 59-A. *Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.”*

“ARTICULO 37-A. *Quienes ejerzan las opciones a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:*

I. *Transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, la información referente a las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional acorde con el artículo 59-A de la presente Ley y, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación. “*

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 13. Concepto de “documento equivalente”.

Regla Actual:

El 25 de junio de 2018 se publicó en el DOF la Reforma de la Ley Aduanera para entrar en vigor el 22 de diciembre del mismo periodo.

En estas modificaciones es incorporado la definición del “Documento Equivalente”, en la fracción XVIII del artículo 2 de la Ley Aduanera para indicar que el *“Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.”*

No obstante, el término se encontraba contemplado como parte de los documentos anexos del pedimento aduanal en importaciones y exportaciones de conformidad con el artículo 36-A de la Ley Aduanera, además fue adicionado el término en los artículos 59, fracción III y 79 de este mismo ordenamiento para referirlo en las exportaciones.

El 24 de junio de 2019 se dieron a conocer a través del DOF las *“Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019”*, para entrar en vigor el 25 de junio del presente, salvo las excepciones previstas en los transitorios.

En estas nuevas disposiciones generales se adiciona el concepto de **“Documento equivalente”** en la regla 3.1.8 de las RGCE para 2019 para quedar redactada de la misma forma que la fracción XVIII del artículo 2 de la Ley Aduanera:

“Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.”

En esta nueva definición impacta a las operaciones de exportación porque hace alusión a un documento fiscal extranjero utilizado en exportaciones, y no aplicaría para una operación de exportación o retorno donde se emiten documentos de carácter comercial en territorio nacional para asentar el valor comercial de las mercancías de exportación.

Propuesta de cambio:

Es necesario precisar en la regla 3.1.8 de las RGCE para 2019, una definición del documento equivalente para las operaciones de exportación o retorno, que incluya el valor comercial de las mercancías, por ejemplo, la redacción de los conceptos podrá ser:

a) Concepto aplicado en importaciones y exportaciones.

*“Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero **o en territorio nacional**, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.”*



b) Concepto aplicado a exportaciones o retornos.

“Documento equivalente, el documento de carácter comercial emitido en territorio nacional, que ampare el valor comercial de las mercancías que se extraen de territorio nacional.”

Respuesta SAT:

El tema de CFDI o documento equivalente, se está revisando en mesas de trabajo con las áreas competentes del SAT y la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la SHCP.

Estatus

Pendiente

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 14. Encargos conferidos otorgados a las Agencias Aduanales.

Regla Actual:

El pasado 22 de diciembre de 2018 entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera” dado a conocer en el DOF el 25 de junio de 2018.

En el cuarto transitorio de este ordenamiento, se contempló que el SAT informaría en un plazo no mayor a 12 meses de la publicación de la Reforma, las reglas de carácter general en las que se establecieran los mecanismos, formas y medios que deberán utilizar las agencias aduanales en la importación y exportación de mercancías y demás operaciones aduaneras.

Así, el 24 de junio de 2019 se dieron a conocer a través del DOF las “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019”, para entrar en vigor el 25 de junio del presente, salvo las excepciones previstas en los transitorios.

En estas nuevas disposiciones se adiciona el Capítulo 1.12 Agencia Aduanal para regular la figura de la agencia aduanal, el cual está fechado para entrar en vigor el próximo 2 de enero de 2020.

En relación con los encargos conferidos para la agencia aduanal, únicamente se incorporó la regla 1.12.2 relacionada con el “encargo conferido para operaciones con pedimentos consolidados”, redacción similar a la regla 1.4.9 vinculada con el agente aduanal.



AGENCIA ADUANAL	AGENTE ADUANAL
<p>1.12.2. Encargo conferido para operaciones con pedimentos consolidados</p> <p><u>Para los efectos de los artículos 59, fracción III y 167-H, fracción III de la Ley, el documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido a la agencia aduanal para realizar el despacho de las mercancías con el uso de pedimentos consolidados, amparará la totalidad de las operaciones a que se refiere dicho pedimento.</u></p> <p>Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas con Programa IMMEX, el documento podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de 6 meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de 10 operaciones con la misma agencia aduanal en el año calendario anterior, se podrá presentar el documento que compruebe el encargo a dicha agencia aduanal para amparar las operaciones por el mismo periodo. <i>Ley 59-III, 167-H-III</i></p>	<p>1.4.9. Encargo conferido para operaciones con pedimentos consolidados</p> <p><u>Para los efectos del artículo 162, fracción VII de la Ley, el documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido al agente aduanal para realizar el despacho de las mercancías a través de pedimentos consolidados, amparará la totalidad de las operaciones a que se refiere dicho pedimento.</u></p> <p>Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas con Programa IMMEX, dicho documento podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de 6 meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de 10 operaciones con el mismo agente aduanal en el año calendario anterior, se podrá presentar el documento que compruebe el encargo a dicho agente aduanal para amparar las operaciones por el mismo periodo.</p> <p>En los casos de sociedades constituidas de 2 o más agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios, el documento a que se refiere la presente regla, podrá ser expedido a nombre de cualquiera de los agentes aduanales que conforman dicha sociedad. <i>Ley 6, 36, 162-VII, 144-C</i></p>

No obstante, lo anterior no se implementó un procedimiento para el registro y revocación del encargo conferido del agente aduanal similar al que establece la regla 1.2.6 de las RGCE para 2019.

En este contexto, es requerido un procedimiento para que el importador o exportador, registre el alta o la baja de los encargos conferidos que llevarán a cabo el despacho de las mercancías, y la agencia aduanal acepte o rechace el encargo conferido, además de establecer el número de autorizaciones máximas de agencias aduanales que pueden utilizar para efectuar las operaciones de comercio exterior.

Propuesta de cambio:

La propuesta es solicitar un dispositivo en las RGCE para 2019 que incorpore el procedimiento para el registro y revocación del encargo conferido del agente aduanal similar al que establece la regla 1.2.6 de este ordenamiento jurídico.



Respuesta SAT:

En coordinación con diversas Unidades Administrativas del SAT, así como de la SHCP, incluso con participación del sector agentes aduanales CAAARMEN y CLAA, se están efectuando diversas adecuaciones a las RGCE y Anexos publicados, que permitirán implementar y operar la figura de “agencia aduanal”.

Dichas disposiciones serán publicadas una vez que se concluya el respectivo análisis, incluso, considerando los tiempos que sean necesarios para que los mecanismos tecnológicos y operativos también se encuentren listos para operar la figura de agencia aduanal.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.